Año de 1902 — Jueves 26 de Junio — Número 146

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

Señor: La organización administrativa de las obras públicas en nuestro país convierte al Gobierno en el empresario de trabajo que ocupa más numeroso personal, y que tiene, por consiguiente, influencia más decisiva en las condiciones de los obreros que en ellas se emplean. Cúmplele, por tanto, dar ejemplo y aplicar, en cuanto de el dependa, las leyes de la moral y de la economía social á las relaciones entre patronos y obreros.

No ha descuidado hasta ahora estos deberes. Ya en Junio de 1886, un ilustre Ministro de Fomento introdujo en los pliegos de condiciones que habían de regir para las obras públicas dos disposiciones, por las cuales quedaba obligado el contratista á asegurar la vida de sus operarios para todos los accidentes que, dependiendo del trabajo ó estando con él relacionados, no fueran imputables á ignorancia, negligencia ó temeridad, disposición que se anticipó en catorce años á la ley de 30 de Enero de 1900. Apenas publicada ésta, un nuevo pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas hizo obligatorios para los contratitas todos sus preceptos, sancionándolos, como en el de 1886, con la fianza y con los resultados de la liquidación de las obras, disposiciones que en 13 de Diciembre de 1901 se extendieron á las que se hiciesen directamente por la Administración, destinando un 2 por 100 de su presupuesto total al pago de las indemnizaciones previstas en aquella ley.

Prueba tambien de la atención que los Gobiernos consagran á estas materias, fué la Real orden de 15 de Febrero de 1901, que señaló á todo el personal dependiente de las Empresas de ferrocarriles el plazo de quince días para notificar la huelga, con cuya medida, al par que se hacía más efectiva la responsabilidad de las Empresas si interrumpían el servicio de transportes, se reconocía el derecho á la huelga y se garantizaban los intereses del país, que pueden calificarse de vitales cuando están relacionados con aquel servicio general.

Estas disposiciones, con ser equitativas y haber producido excelentes resultados, quedarían incompletas, si el Gobierno, fiel al pensamiento que perseguía al presentar el proyecto de ley de huelgas, no se anticipase á dar ejemplo á todos los que hayan de emplear trabajadores manuales de la manera en que, á su juicio, se pueden prever las contingencias del desacuerdo entre obreros y patronos, dando satisfacción á las legítimas aspiraciones de los primeros y estabilidad de los contratos.

Para ello le ha servido de guia el art. 8.° del dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley de huelgas, presentado en 7 de Abril último, porque lo estima producto de un detenido estudio al que concurrieron todos los partidos, y en el cual, partiendo de los preceptos del Código civil, se propone por primera vez en España una forma clara y adecuada de la contratación de servicios.

Dos modificaciones ha creído, sin embargo, que debía añadir al referido art. 8.° del dictamen de la Comisión parlamentaria una, incluyendo en las condiciones del contrato su duración, con arreglo á lo preceptuado por el art. 1.586 del Código civil; y otra, la previsión del caso en que, por circunstancias extraordinarias, tanto los obreros como los contratistas se vieran en la imposibilidad de cumplirlo, á cuyo efecto, y á fin de evitar las responsabilidades que pudieran seguirse á unos ú otros, cabrá, como en todo pacto de buena fé, la denuncia del mismo.

Complemento lógico de esta medida es hacerla extensiva á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares, cuya tutela está encomendada por las leyes al Gobierno, y de cuya conducta es éste en último término responsable. A esos fines se dicta este decreto por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se ha escrito su art. 3.°

Este ensayo en gran escala que ahora acomete el Gobierno ofrecerá la ventaja de preparar, con los datos que suministre la experiencia, la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia que ya les está sometida.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el siguiente decreto.

Señor: A L. R. P. de Vuestra Magestad, El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Artículo 1.° En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia ó el Municipio desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.° Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.° Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la provincia ó el Municipio cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.° Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringinran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 173.)

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para conmemorar el solemne acto de Mi Jura, se crea una Medalla denominada de Alfonso XIII. La Medalla habrá de ser de oro, plata ó cobre, y se ajustará al modelo acuñado en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, usándose siempre con pasador dorado y cinta roja.

Art. 2.° Tendrán derecho á obtenerla todas aquellas personas, así Autoridades, altos funcionarios, Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, empleados, como clases é individuos de tropa, personal subalterno de los distintos Centros, y particulares que en el desempeño de funciones oficiales hayan concurrido ó intervenido en el acto

de Mi Jura ó en las festividades con que ésta fué solemnizada.

Art. 3.° Usarán de oro la Medalla que se les conceda: los miembros de la Familia Real española, los Príncipes, Embajadores y demás Enviados especiales ó permanentes extranjeros que se hallaron en Madrid el 17 de Mayo último, el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de la Corona, el Presidente del Senado, el Presidente del Congreso de los Diputados, los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia y del Gonsejo Supremo de Guerra y Marina; los Cardenales, los Capitanes Generales de Ejército, el Almirante de la Armada, los Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro, y los Jefes superiores de Palacio.

La usarán de plata las demás personas, cualesquiera que sean su dignidad y jerarquía, excepción hecha de las clases é individuos de tropa, el personal subalterno de los distintos Centros, los operarios, etc., que la llevarán de cobre.

Art. 4.° Los que desearen obtener la medalla la solicitarán de la Presideneia del Consejo de Ministros, que es la encargada de expedir y firmar los certificados, antes del día 1.° de Octubre próximo, y por conducto del Centro en el cual ó bajo cuyas órdenes se hayan prestado los servicios que dan derecho á aquélla.

El Centro por cuyo conducto se solicite la Medalla de plata ó cobre examinará las circunstancias que concurren en el solicitante, y admitirá ó desechará la instancia sin ulterior recurso, remitiendo en el primer caso á la Presidencia del Consejo de Ministros nota del nombre, apellidos y títulos del interesado para que se le expida el certificado.

Art. 5.° El certificado á que se refiere el artículo anterior servirá de justificante del derecho á usar la Medalla y se expedirá gratuitamente.

Art. 6.° El Estado donará las Medallas á los Príncipes y Embajadores ó Enviados extranjeros.

Art. 7.° Los certificados para usar dichas Medallas se considerarán comprendidos en el art. 30 de la ley del Timbre del Estado á los efectos de este impuesto, excepción hecha de los expedidos á favor de las clases é individuos de tropa, que satisfarán los derechos del artículo 33 de la referida ley.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1901 que todos los edificios públicos ó de uso público, entre los cuales comprende los de establecimientos de enseñanza, colegios particulares, Institutos y Sociedades de instrucción, tengan antes de 1.° de Julio del corriente año en perfectas condiciones sanitarias los sitios destinados á desagües, para lo cual la mencionada Real orden determina en su art. 4.° que pueden considerarse en buenas condiciones higiénicas:

1.° Los lugares destinados á desagüe, ya sean sumideros, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

2.° Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de punto de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósito de aguas sucias ó materias fecales por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

3.° La red de desagües, cuando sea completámente impermeable en todo su trayecto.

4.° Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias, cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de los inmediatos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente lo mandado, realizando todas las obras que arriba se determinan y dando cuenta oportunamente á este Centro de estar cumplidas aquellas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 172.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletínes oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual ss advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Albacete una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedeu solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesioual que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletínes oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los dueños de los bazares establecidos en esta Corte, solicitando tributar como industriales de la tarifa 1.ª, con sujeción á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, con un aumento proporcional, según el número de dependientes para el despacho al público:

Considerando que los establecimientos conocidos con la denominrción de «Bazares» se diferencian de las tiendas en las cuales se ejercen industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, en que se hallan separados é independientes, dentro del local respectivo, los anaqueles, armarios, escaparates y aparadores en que se encierran y exponen los artículos de cada uno de los ramos de fabricación que constituyen juntos el comercio de los bazares, y en que cada uno de esos ramos diferentes está á cargo de un Jefe y de uno ó varios empleados, sin que los de una sección ó ramo se ocupen simultáneamente de la venta de los artículos agrupados en otra división; de suerte que dentro de un mismo recinto se ejercen varias industrias clasificadas con separación en las doce clases que comprende la tarifa 1.ª, y es además frecuente el ejercicio de otras industrias clasificadas en la tarifa 4.ª, como las de sastre, zapatero, sombrerero, etc., por cuyos motivos es difícil y en ocasiones imposible la agremiación de los bazares con los industriales comprendidos en las dos tarifas citadas, siendo indudable, por tanto, que el art. 18 del reglamento vigente se refiere á las tiendas, en las cuales, si bien se venden artículos correspondientes á distintas clases y epígrafes de la tarifa 1.ª, no existe la división absoluta del trabajo que caracteriza á los denominados bazares ni la variedad de artículos que se venden en éstos:

Considerando que las dudas que á los agentes del Fisco pueda ofrecer la exacta clasificación de los bazares, no desaparecería por medio de su agremiación con los industriales de la tarifa 1.ª comprendidos en la clase y epígrafe determinado por la venta en los bazares de los artículos que tengan señalada la cuota más alta en aquella tarifa, antes por el contrario, sería de temer que los Síndicos y clasificadores del gremio no discurrieran con la misma imparcialidad é independencia que la Administración de la Hacienda pública:

Considerando que por las razones aducidas se hace necesario mantener la inclusión de los bazares en la tarifa 2.ª, y esto admitido, resta examinar si conviene establecer un procedimiento nuevo para determinar la cuota con que deban contribuir aquellos establecimientos de venta; y

Considerando que el número de dependientes no es buena base para regular la cuota imponible, porque es de difícil comprobación, y se prestaría á controversias sobre cuales de los empleados al servicio de la casa deberían merecer la consideración de dependientes, y cuáles la de meros auxiliares de aquéllos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el epígrafe núm. 129 de la tarifa 2.ª, donde se hallan comprendidos dichos establecimientos, quede redactado en la siguiente forma:

«Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.ª, en la forma que expresa el art. 18 del reglamento, pagarán la cuota correspondiente al artículo ó grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha tarifa, y además el 50 por 100 de las cuotas asignadas á los artículos comprendidos en las clases inferiores de la misma tarifa, y que sean objeto de venta. Tambien pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el cuadro correspondiente de la tarifa 4.ª cuando en dichos establecimietos se ejerzan los oficios ó artes clasificadas en esta tarifa.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1902.—Rodrigañez, —Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 168.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Padrenda

Consta de 4.094 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 4.ª bis*								
1	Abelardo Melón	Puente	Tejidos por menor	148'50	23'76	»	10'34	29'70	212'30
2	Manuel Veiga González	Freira	Idem	148'50	23'76	»	10'34	29'70	212'30
	Clase 8.ª								
3	Antonio Peña	Cruces	Ultramarinos	66'00	10'56	»	4'59	13'20	97'35
4	Antonio Molin	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	97'35
	Tarifa 2.ª			429'00	68'64	»	29'86	85'80	613'30
5	Càndido Guillermo Viana	San Gregorio	Barca para transporte	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
	Tarifa 3.ª			50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
6	Antonio Fernández	Travesa	Fábrica de filtros á mano dos operarios	51'00	8'19	»	3'56	10'20	72'95
7	José María Montes	Casargrande	Dos ruedas molino menos 6 meses á maiz	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
8	Victorino Montero	Groba	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
9	Ramón Rodríguez	Fanelas	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
10	Manuel Alonso ó herederos	Rio	Una idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Carmelo Formigo	Retorta	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'29
12	Francisco Cecilia Alvarez	Entrorios	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	José Araujo	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Francisco Fernández	Louredo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Carlota López	San Gregorio	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Antonio González	Puente	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Manuel Martínez González	Cruces	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Antonio Rivera	San Fernando	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
19	Jose Peña	Regueiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
20	Francisco Estevez ó herederos	Piñeiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
21	Rosendo Fernández	Irijo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
22	Angel Rodríguez	Seoane	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
23	Ramón Capelo	Lamas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
24	Vicente González	Arnea	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
25	Francisco Estévez Alvarez	Pontillon	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
26	Francisco Montes	Curdo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
27	Carmelo Gómez	Redondelos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
28	José González	Cruces	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
29	Manuel Alvarez	Freanes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
30	Luis Veloso	Curdo	Una rueda molino menos seis mesess á maiz	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
31	Manuel Vazquez	Lapela	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
32	José Fernandez	Chás do Souto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
33	Cosme Pérez	Armariz	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
34	Valentín González	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
35	Catalina Estévez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
36	Manuel Montero	Progo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
37	César Montes	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
38	Manuel Estévez	Freanes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
39	Martín Pozo	Progo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
40	José Alvarez Puga	Pardellas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
41	Manuel Estevez	Chás de Crego	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				298'00	47'41	»	20'69	59'60	426'06
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
42	Marcial Morga	Padrenda	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios								
43	Joaquín Pereira	Fondelo	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
44	Adriano Augusto Marquéz	P. Barjas	Panadero con horno	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	429'00	68'64	»	29'86	85'80	613'30
			Idem la 3.ª	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
			Idem la 4.ª	298'00	9'28	»	20'69	59'60	426'00
			Idem la 5.ª	58'00	47'71	»	4'03	11'60	82'91
			TOTAL	835'00	133'63	»	58'06	167'00	1.193'69

Importa esta matrícula la cantidad total de mil ciento noventa y tres pesetas sesenta y nueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Calixto C. Benitez, Secretario del Ayuntamiento de Padrenda. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Padrenda á diecisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Calixto C. Benitez.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Gómez.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia de los días 30 de Mayo y 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 21 del corriente mes, he acordado en cumplimiento de lo mandado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, á los contribuyentes deudores por las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual año y Ayuntamientos de San Amaro, Ginzo, Moreiras, Sandianes, Trasmiras, Chandreja, Calvos de Randín, Sarreaus. San Ciprián, Beariz, Irijo, Rairiz de Veiga, Villar de Santos, Junquera de Ambía, Villar de Barrio, Peroja, Boborás, Manzaneda, Trives, Piñor, Barbadanes, Parada del Sil, Laroco, Toén, Pereiro, Allariz y Taboadela, Baños de Molgas, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Esgos, Bande, Entrimo, Lovera, Lovios, Muíños, Padrenda, Verea, Amoeiro, Villamarín, Coles, Acevedo, Bola, Cartelle, Celanova, Cortegada, Freás de Eiras, Gomesende, Merca, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villameá, Villanueva de los Infantes, Canedo, Maside, Pungín, Nogueira, Orense, Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Verín, Villardevós, Montederramo, Baltar, Blancos, Porquera, San Juan de Río, Teijeira y La Vega, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo se pasará al apremio de segundo grado; previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo en el plazo de primer grado, incurrirán en las responsabilidades determinadas en el cap. 5.º de la citada Instrucción.

Lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial, de conformidad y á los efectos prevenidos en el artículo 51.

Orense 23 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

JUZGADOS

Don Gonzalo Taboada Magdalena, Juez municipal suplente de esta villa y su término.

Hago público: que en este Juzgado se presentó demanda en juicio verbal civil, á instancia de Manuel Mariño Salgado, mayor de edad, viudo, carpintero de esta vecindad, contra su convecino Juan Miguez Rodríguez, hoy en ignorado paradero, casado, mayor de edad, herrero, sobre pago de doscientas cuarenta y tres pesetas, procedentes de alquileres de arriendo de una casa de propiedad de aquél, sita en la calle de San Martín de esta villa, señalada con el número cuarenta y uno correspondiente dicho alquiler á los años de mil ochocientos noventa y ocho y noventa y nueve, en esta forma: por el primero de dichos años ciento cincuenta pesetas, y por nueve meses y once días del segundo noventa y tres pesetas; habiéndose acordado en su virtud citar á las partes en providencia de hoy para la celebración del juicio que tendrá lugar á las quince del día dieciseis del próximo mes de Julio en este Juzgado sito en la calle de Chao número ocho, con la prevención de que vengan asistidos de los medios de prueba de que intenten valerse, y con la rebeldía ó desestimiento en su caso.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de citación al demandado, expido el presente edicto en Ribadavia á veintitres de Junio de mil novecientos dos.—Gonzalo Taboada.—De su mandado, Armando Montero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15